

**CT-I/J-10-2018, derivado del diverso  
UT-J/0182/2018**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA: EXPIDA POR ESTE MEDIO ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTENGA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA EJECUTORIA DE LA QUEJA EN AMPARO CIVIL 78/41 PROMOVIDO POR ISLAS GERMÁN EL CUAL FUE FALLADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS EL 20/06/1942 SIENDO DISIDENTE TÉOFILO OLEA Y LEYVA, DE LA QUINTA ÉPOCA, PRIMERA SALA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXII; CON REGISTRO DIGITAL 352591. ASÍ COMO LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN EN QUE FUE RESUELTO.” [sic.]

**II. Remisión de la solicitud de información.** El mismo día, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud de acceso

## **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2018**

citada, remitida por la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>1</sup>

**III. Registro de la solicitud de información.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal capturó la referida solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el folio 0330000030418.<sup>2</sup>

**IV. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil dieciocho, estimó procedente la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0182/2018.<sup>3</sup>

### **V. Requerimiento de información a las áreas vinculadas.**

**a) Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0492/2018, solicitó al citado Centro que emitiera un informe respecto a la versión pública de la **ejecutoria** de la queja en amparo civil 78/41, en el que señalara su existencia y correspondiente clasificación.<sup>4</sup>

**b) Secretaría General de Acuerdos.** El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0537/2018, solicitó a la citada Secretaría General que emitiera un informe respecto a la **versión taquigráfica** de la sesión en que fue resuelta la queja en

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0182/2018. Fojas 3 y 4.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 1 y 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Foja 8.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Foja 9 y vuelta.

el amparo civil 78/41, en el que señalara su existencia y correspondiente clasificación.<sup>5</sup>

**VI. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la citada Secretaría General dio respuesta mediante oficio SGA/E/245/2018, en los siguientes términos:

“[...] en términos de la normativa aplicable, se hace de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Debates de este Alto Tribunal no se localizó la versión taquigráfica de la sesión en que fue resuelta la queja en el amparo civil 78/41, por lo que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el documento solicitado.  
[...]”<sup>6</sup>

**VII. Recordatorio de requerimiento al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0596/2018, reiteró al citado Centro el requerimiento efectuado.<sup>7</sup>

**VIII. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el citado Centro dio respuesta mediante oficio CDAACL/SGAMH-1449-2018, en los siguientes términos:

“[...] se hace de su conocimiento que este Centro de Documentación no tiene bajo su resguardo la versión taquigráfica requerida por el peticionario.

No obstante lo anterior y en aras de favorecer el principio de acceso a la información se pone a disposición la ejecutoria del expediente de mérito en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> *Ibídem*. Foja 10 y vuelta.

<sup>6</sup> *Ibídem*. Foja 11. El resaltado es añadido.

<sup>7</sup> *Ibídem*. Foja 12 y vuelta.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2018

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
Queja 78/1941 Primera Sala (Ejecutoria)	PÚBLICA	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo

[...]

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de información hago de su conocimiento que fue enviada mediante la dirección [archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar su recepción.

[...]”<sup>8</sup>

**IX. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0655/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0182/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>9</sup>

**X. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente inexistencia de información, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>10</sup>

### CONSIDERACIONES:

- I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre

<sup>8</sup> *Ibídem.* Fojas 15 y 16. El resaltado es añadido.

<sup>9</sup> Expediente CT-I/J-10-2018. Fojas 1 y 2.

<sup>10</sup> *Ibídem.* Fojas 3 a 5.

Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>11</sup>,

---

<sup>11</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII.

**Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2018

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>12</sup>.

5. De la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del solicitante consiste en conocer información referente a la queja en el amparo civil 78/41, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y que en esencia es la siguiente:
  - a. Versión pública de la ejecutoria dictada.
  - b. Versión taquigráfica de la sesión en que fue resuelta.
6. Bajo este contexto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunció respecto a la existencia de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la queja en el citado amparo civil, indicando que

---

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

constituye información pública por tratarse de un asunto histórico en materia civil<sup>13</sup>, poniéndola a disposición en medio electrónico.

7. Ahora bien, por lo que hace a la versión taquigráfica de la sesión en que fue resuelto el citado asunto, tanto el área de documentación y archivos, como la Secretaría General de Acuerdos, se pronunciaron en el sentido de no tenerla bajo su resguardo.
8. Por ello, a partir de los pronunciamientos de las áreas requeridas en lo atinente a la versión taquigráfica de la sesión en que fue resuelta la queja en el amparo civil 78/41, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información.
9. En ese aspecto, se advierte que, a efecto de atender la solicitud de información, las áreas vinculadas señalan que desplegaron una “*búsqueda exhaustiva*” en los archivos que se encuentran bajo su administración y gestión documental, de la versión taquigráfica de la sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte, llevada a cabo el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en la que se resolvió la queja en el amparo civil 78/41. A partir de ese cometido, concluyeron que *no tienen bajo su resguardo* dicho documento.
10. Así, considerando que en el diseño interno de distribución de funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas áreas tienen entre sus atribuciones, las relativas a la administración y conservación de los archivos históricos que integran el patrimonio documental de este Alto Tribunal (Centro de Documentación y Análisis,

---

<sup>13</sup> El área funda su clasificación en los artículos 113 y 116, de la Ley General, y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2018

Archivos y Compilación de Leyes<sup>14</sup>), así como de elaboración de transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, y su correspondiente revisión (Secretaría General de Acuerdos, a través de su Oficina de Debates<sup>15</sup>), mismas que informan que han efectuado una “*búsqueda exhaustiva*”, por lo que “*no tienen bajo su resguardo el documento solicitado*”; se desprende que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>16</sup>, conforme a los cuales el Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información, o bien, ordenar que se genere o se reponga, en caso de que esta tuviera que existir.

11. En estas condiciones, con fundamento en los artículos 138, fracción II, de la Ley General<sup>17</sup>, y 141, fracción II, de la Ley Federal<sup>18</sup>, ambas

---

<sup>14</sup> REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte.

<sup>15</sup> REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 69. La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. [...]

[...]

III. Elaborar y revisar las transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, así como vigilar su adecuado ingreso a la Red Jurídica, y

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. [...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

<sup>18</sup> **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. [...]

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>19</sup>, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia de la versión taquigráfica de la sesión de la Primera Sala en la que se resolvió la queja en el amparo civil 78/41.

12. Una vez confirmada la inexistencia de la información analizada en la presente resolución, este Comité de Transparencia determina, a partir del pronunciamiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de conformidad con el ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES, que lo procedente es que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial entregue al solicitante la ejecutoria requerida en modalidad electrónica.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de inexistencia, en los términos precisados en esta resolución.

- 
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
[...]

<sup>19</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

- I. [...]
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.  
[...]

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-10-2018**

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al ciudadano, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**